

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 23/08/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00523 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **EDIFICIO TORRES LAS VILLAS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUIS EDUARDO CONTRERAS CALDERON** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$9.937.700, por concepto de 22 cuotas de administración ordinarias, causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2019 al mes de mayo de 2021, incorporadas en el certificado aportado como base de la ejecución, cada una por valor de \$431.700 x 5, \$457.600 x 17.

1.2.- Por la suma de \$632.000, por concepto de 2 cuotas de administración extraordinarias por impermeabilización, causadas y no pagadas correspondientes a los meses de junio y julio de 2014, incorporadas en el documento base de la ejecución, cada una por valor de \$316.000.

1.3.- Se niega el mandamiento de pago por la suma de e \$85.000, por concepto de servicio de acueducto del mes de octubre de 2019, toda vez que no existe título que contenga dicho concepto con las exigencias que contempla el art. 422 del C.G. P.

1.4.- Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se realice su pago de acuerdo a los valores y fechas establecidas en la demanda.

1.5.- Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de junio de 2021 y hasta la fecha que ponga fin a la instancia más los intereses moratorios que se causen liquidados en la forma indicada anteriormente, previa aportación de las certificaciones de que trata el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

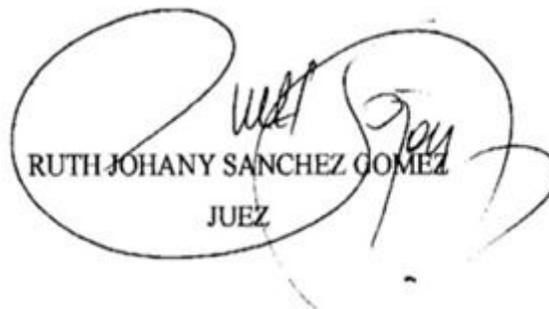
2.- Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 65 fijado hoy 24/08/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria